

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Del estudio de demanda hipotecaria	Radicado	2021-00113	la presente ejecutiva promovida
	Demandante	Bancolombia SA	
	Demandados	Karen Ochoa Ruiz y otro	
	Asunto	Rechaza por competencia en razón de la cuantía	

por Bancolombia SA, se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia, en primera instancia, corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de menor cuantía y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido: “(...) *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.

Ahora bien, el artículo 26 ejusdem, entre otros casos que no se ajustan al que aquí concita la atención, dispone que la cuantía se determinará, “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Si bien es cierto, en el líbello se estima la cuantía en la suma de \$139.321.253, monto que supera el equivalente a 150 SMLMV que consagra la norma referida, cabe señalarse que, al consultarse el acápite de hechos, así como las pretensiones incoadas, y una vez realizada la liquidación de los valores pretendidos, puede constatarse que lo reclamado por el actor al demandado se circunscribe a la suma de \$136.051.193,91, cifra que es menor a los 150 SMLMV (\$136.278.900), y que por tanto atiende a una menor cuantía conforme la normatividad que viene de traerse a colación; de ahí que su conocimiento corresponda a los Jueces Civiles Municipales.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda y se ordenará remitir el presente expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) ®, quien deberá realizar el estudio de admisibilidad de rigor.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por los motivos expuestos.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

1

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5337e64a3f76df258030ee7bf5962089d4250e8784594eaa1d71c021ce37871

Documento generado en 05/05/2021 02:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>